

Bruselas, 3 de mayo de 2018
(OR. en)

8534/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0117 (NLE)**

**AELE 25
EEE 22
N 22
ISL 22
FL 21
DATAPROTECT 79
JAI 359
MI 311
DRS 20
DAPIX 121
FREMP 60**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	2 de mayo de 2018
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2018) 249 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del anexo XI (comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) y del Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE (Reglamento general de protección de datos)

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 249 final.

Adj.: COM(2018) 249 final

Bruselas, 2.5.2018
COM(2018) 249 final

2018/0117 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea,
en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del
anexo XI (comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la
información)
y del Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE
(Reglamento general de protección de datos)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La propuesta de Decisión del Comité Mixto del EEE (que se adjunta a la propuesta de Decisión del Consejo) tiene por objeto modificar el anexo XI (comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) y el Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE con el fin de incorporar el Reglamento general de protección de datos [Reglamento (UE) 2016/679]¹.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta adjunta de Decisión del Comité Mixto amplía el ámbito de aplicación de las políticas ya vigentes de la UE a los Estados EEE/AELC (Noruega, Islandia y Liechtenstein).

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La extensión del acervo de la UE a los Estados EEE/AELC mediante su incorporación al Acuerdo EEE se efectúa de conformidad con los objetivos y principios de ese Acuerdo, destinado a crear un Espacio Económico Europeo dinámico y homogéneo, basado en normas comunes y condiciones equitativas de competencia.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

El acto legislativo que debe incorporarse al Acuerdo EEE se basa en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2894/94² del Consejo, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, dispone que el Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerá la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en relación con dichas Decisiones.

En cooperación con el SEAE, la Comisión presenta la propuesta de Decisión del Comité Mixto del EEE para su adopción por el Consejo como posición de la Unión. La Comisión espera poder presentarla al Comité Mixto del EEE lo antes posible.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La propuesta respeta el principio de subsidiariedad por el motivo que se expone a continuación.

El objetivo de esta propuesta, a saber, garantizar la homogeneidad del mercado interior, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, debido a sus efectos, puede lograrse mejor a nivel de la Unión.

El proceso de incorporación del acervo de la UE al Acuerdo EEE se lleva a cabo de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994,

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

² DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que confirma el planteamiento adoptado.

- **Proporcionalidad**

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la presente propuesta no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo.

- **Elección del instrumento**

De conformidad con el artículo 98 del Acuerdo EEE, el instrumento elegido es una Decisión del Comité Mixto del EEE. El Comité Mixto del EEE vela por la aplicación y el funcionamiento efectivos del Acuerdo EEE. Con este fin, toma decisiones en los casos previstos en dicho Acuerdo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

No aplicable.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No hay repercusiones presupuestarias previstas como consecuencia de la incorporación del Reglamento (UE) n.º 2016/679 al Acuerdo EEE.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Justificación de las principales adaptaciones propuestas**

Cláusula de participación [adaptaciones a) y k)]

Como consecuencia de la incorporación del Reglamento general de protección de datos al Acuerdo EEE, las autoridades de supervisión de los Estados EEE/AELC participarán en la mayor medida posible en la denominada «ventanilla única» y el mecanismo de coherencia y, con excepción del derecho a voto y de presentarse a las elecciones al cargo de presidente o vicepresidente del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «Comité»), deben tener los mismos derechos y obligaciones que las autoridades de supervisión de los Estados miembros de la UE en el Comité. Las posiciones de las autoridades de supervisión de los Estados miembros de la AELC deben registrarse por separado.

La adaptación a) garantiza también que el reglamento interno del Comité dé pleno efecto a la participación de las autoridades de supervisión de los Estados EEE/AELC y del Órgano de Vigilancia de la AELC, con excepción del derecho a voto y de presentarse a las elecciones al cargo de presidente o vicepresidente del Comité.

Dado que el Reglamento general de protección de datos otorga a las autoridades nacionales de supervisión competencias que deben ejercerse a nivel nacional y requiere una coordinación y convergencia internacionales, la participación en pie de igualdad de las autoridades de supervisión de los Estados EEE/AELC en el mecanismo de ventanilla única y el mecanismo de coherencia es necesaria para que haya una cooperación y convergencia coherentes en materia de supervisión en el EEE.

Con el fin de facilitar y garantizar la aplicación coherente de las normas del EEE por parte del Órgano de Vigilancia de la AELC con respecto a los Estados EEE/AELC y de permitir el ejercicio de las funciones del Órgano de Vigilancia de la AELC con arreglo al artículo 108 del

Acuerdo EEE, la adaptación k) establece que el Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá derecho a participar en las reuniones del Comité, sin derecho de voto, y que el Órgano de Vigilancia de la AELC designará a un representante en el Comité. Además, como se ha señalado anteriormente, la adaptación a) establece que el reglamento interno del Comité dará pleno efecto a la participación del Órgano de Vigilancia de la AELC.

Información sobre las negociaciones con terceros países [adaptación f)]

Esta adaptación establece que se mantendrá informados a los Estados EEE/AELC sobre las consultas con terceros países destinadas a adoptar una decisión de adecuación de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 93, apartado 3. Como queda garantizado por el artículo 100 del Acuerdo EEE, los Estados de la AELC participan plenamente en el Comité creado de conformidad con el artículo 93, con excepción del derecho de voto.

La adaptación también especifica que, en los casos en que el tercer país o la organización internacional asuma obligaciones específicas en relación con el tratamiento de datos personales de los Estados miembros, la UE debe tener en cuenta la situación de los Estados EEE/AELC y debatir con los terceros países u organizaciones internacionales sobre los mecanismos que puedan aplicar posteriormente los Estados EEE/AELC.

Artículo 45, apartado 1: transferencia de datos a terceros países y organizaciones internacionales [adaptación e)]

Una transferencia de datos personales de un Estado EEE/AELC a un tercer país o una organización internacional puede realizarse sobre la base de un acto de ejecución (decisión de adecuación) adoptado por la Comisión que se haya incorporado al Acuerdo EEE con arreglo a los procedimientos habituales descritos en el Acuerdo EEE. El objetivo de la adaptación e) es permitir una transferencia de datos también cuando la decisión de adecuación sea aplicada por un Estado EEE/AELC, a la espera de una decisión del Comité Mixto del EEE que incorpore dicha decisión de adecuación. La adaptación e) establece asimismo que, antes de la entrada en vigor de una decisión de adecuación, cada Estado EEE/AELC decidirá, e informará de ello a la Comisión y al Órgano de Vigilancia de la AELC, si va a aplicar o no dicha decisión de adecuación al mismo tiempo que los Estados miembros de la UE. Si un Estado de la AELC no informa a la Comisión y al Órgano de Vigilancia de la AELC, aplicará las medidas al mismo tiempo que los Estados miembros de la UE.

Si en el Comité Mixto del EEE no puede lograrse un acuerdo sobre la incorporación de una decisión de adecuación al Acuerdo EEE en el plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor, cualquier Estado EEE/AELC podrá suspender la aplicación de tales medidas hasta que la decisión de adecuación se incorpore al Acuerdo EEE, e informará de ello sin demora a la Comisión y al Órgano de Vigilancia de la AELC. Esta adaptación no excluye la utilización del artículo 102 del Acuerdo EEE, según se especifica en la adaptación.

Si un Estado EEE/AELC decide suspender la aplicación de las medidas adoptadas en virtud del artículo 45, apartado 5 (medidas en relación con un tercer país, un territorio o uno o varios sectores específicos en un tercer país, o una organización internacional de modo que han dejado de garantizar un nivel de protección adecuado), las demás Partes Contratantes del Acuerdo EEE prohibirán la libre circulación de datos personales a dicho Estado.

Artículo 46, apartado 2: aplicación de actos de ejecución en lo que respecta a las cláusulas tipo de protección de datos [adaptación h)]

Esta adaptación se basa en el mismo principio que la adaptación e) (véase más arriba). La adaptación permite a los controladores o encargados del tratamiento de datos de la AELC utilizar cláusulas tipo de protección de datos en el momento de la entrada en vigor en la UE, a

menos que un Estado de la AELC decida no aplicar la medida al mismo tiempo que los Estados miembros de la UE.

No aplicación de la referencia a la «Carta» [adaptación (i)]

De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo EEE, solo los actos que se han incorporado al Acuerdo EEE son vinculantes para los Estados de la AELC. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea es un instrumento de Derecho primario de la Unión Europea, que no vincula a terceros Estados ni es pertinente en el contexto del EEE. Por lo tanto, la adaptación i) al Reglamento general de protección de datos deja sin aplicación la referencia a la Carta contenida en el artículo 58, apartado 4.

Artículos 63, 64, apartado 2, 65, apartado 1, letra c), y 70, apartado 1, letra e): solicitudes de asesoramiento o dictámenes del Comité por parte del Órgano de Vigilancia de la AELC [adaptación l)]

Con arreglo a la adaptación l), el Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá derecho a pedir asesoramiento o dictámenes al Comité y a comunicarle asuntos de conformidad con los artículos 63, 64, apartado 2, 65, apartado 1, letra c), y 70, apartado 1, letra e). En la adaptación se indican los artículos en que deben aplicarse dichos derechos y obligaciones y que son pertinentes para el ejercicio por parte del Órgano de Vigilancia de la AELC de las funciones con arreglo al artículo 109 del Acuerdo.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea,
en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del
anexo XI (comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la
información)
y del Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE
(Reglamento general de protección de datos)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo³, y en particular su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁴ («el Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) En virtud del artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir modificar, entre otros, el anexo XI (comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) y el Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE.
- (3) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (4) El Reglamento (UE) 2016/679 deroga[, con efectos a partir del 25 de mayo de 2018,] la Directiva 95/46/CE⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo, que está incorporada al Acuerdo EEE y que, en consecuencia, debe derogarse en el Acuerdo EEE [con efectos a partir del 25 de mayo de 2018].

³ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁴ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁶ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

- (5) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XI y el Protocolo 37 del Acuerdo EEE.
- (6) La posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe, por lo tanto, basarse en la propuesta de Decisión adjunta.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto del EEE en lo que se refiere a la propuesta de modificación del anexo XI y del Protocolo 37 del Acuerdo EEE se basará en la propuesta de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*